

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2015 00213 – 00

Estando el medio de control de la referencia al Despacho, pendiente de programar fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial prevista en artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, esto es, prescindir de la audiencia referida, y correr traslado por escrito para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del mencionado Decreto.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar

¹ “[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 [...]” (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1, del citado artículo, en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario recaudar pruebas, se deberá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, para lo cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y luego se proferirá la sentencia por escrito.

Revisado el expediente, se tiene que a través del medio de control de la referencia se pretende obtener la **NULIDAD** de las **Resoluciones No 593 del 19 de agosto de 2014**, por medio de la cual se realiza una liquidación del impuesto de alumbrado público, y **No 823 del 29 de diciembre de 2014**, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.

Se observa que la Entidad demandada no propuso excepciones previas ni mixtas señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sino de mérito², que serán resueltas al proferir la decisión que en derecho corresponda.

² Denominadas “Excepción de legalidad de los actos impugnados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Se evidencia que, aunque la parte actora solicita el decreto de una prueba documental, no es viable acceder a ello, como quiera que pide que se oficie al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA- SECRETARÍA DE HACIENDA**, que allegue los antecedentes administrativos de la actuación, los cuales por expresa disposición del parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber de la Entidad demandada allegarlos, y respecto a la solicitud del valor de los costos reales y causados incurridos para la prestación del servicio por los meses correspondientes a abril, agosto y septiembre de 2015 y el valor del impuesto de alumbrado público cobrado en el **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, por los meses de abril, agosto y septiembre de 2015, la parte demandante no allegó derecho de petición elevado ante la Entidad con el cual hubiere podido conseguir la referida documental, por lo que, se debe negar su decreto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P “ ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***” (Se resalta).

Se evidencia que ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de prueba alguna. Asimismo, se constató que la demandada no propuso excepciones previas ni mixtas señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sino de mérito³, que serán resueltas al proferir la decisión que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el caso bajo examen se cumplen los requisitos para dar aplicación al numeral 1, del artículo 13, del Decreto 806 de 2020, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones previas y no hay

³ Denominadas “*Excepción de legalidad de los actos impugnados*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

prueba alguna que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente indicada.

Siendo ello así, se tendrán como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda (fls. 10 – 50 del exp.). En cuanto a la Entidad accionada, se advierte que no allegó los antecedentes administrativos de la actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se le requerirá que los allegue, so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho parágrafo.

Comoquiera que resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A, de conformidad con el último inciso del artículo 181 *ibidem.*, se correrá traslado a las partes y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común de diez (10) días, para que por escrito aleguen de conclusión, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, y una vez cumplido este término, se procederá a dictar el fallo correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se acepta la renuncia al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, apoderado del **MUNICIPIO DE RESTREPO**.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA., en aplicación de lo previsto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

numeral 1, del artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la Entidad demandada allegue los antecedentes administrativos de la actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho parágrafo.

CUARTO: Por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, de conformidad con el último inciso del artículo 181⁴ *ibidem.*, **CORRER** traslado a las partes por escrito y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. Vencido ese término se procederá a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

⁴ “[...] **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d20cb320cbf6bf857bbebc0354dbb371b7a4765de50e6e3b974f10bd9d9b51
a**

Documento generado en 09/03/2021 03:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**